

## **AUTO No. 00523**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016ER176576 del 10 de octubre de 2016, realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2017, al establecimiento denominado **HAWAI 5.0**, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 00944 del 02 de marzo del 2017.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00944 del 02 de marzo del 2017**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)



## AUTO No. 00523

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>eqemisión</sub>
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	22:00:56	22:17:08	72,8	78,4	3	0	N/A	0	75,8	74,8
Frente al predio/ Residual = L <sub>90</sub>	1.5	22:00:56	22:17:08	68,9	70,8	0	0	N/A	0	68,9	

**Nota 6:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 7:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 8:** Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a **68,9 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **68,8 dB(A)**.

**Nota 9:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **74,8 dB(A)**.

(...)

### 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento **HAWAI 5.0**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 17 Sur No. 16 - 40**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **74,8 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

### **AUTO No. 00523**

- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.*  
(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00944 del 02 de marzo de 2017**, las fuentes de emisión de sonora eran: Ocho (8) Fuentes Electroacústicas, Cuatro (4) Subwoofer, Cuatro (4) Televisores, Un (1) limitador, Un (1) Mezclador, Un (1) Controlador Remoto de Audio, Un (1) Amplificador, Un (1) Amplificador de Poder, Un (1) Monitor, Una (1) Unidad de CD, un (01) Compresor -ecualizador, Tres (03) Amplificadores y Dos (2) Extractores utilizadas en el establecimiento denominado **HAWAI 5.0**, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **74.8dB(A)** en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

### **AUTO No. 00523**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **HAWAI 5.0**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001832499 del 01 de septiembre de 2008, de propiedad de **ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.335.152 y **CARLOS ERNESTO TABARES COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.519.

Que por lo anterior, se considera que los señores **ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.335.152 y **CARLOS ERNESTO TABARES COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.519, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **HAWAI 5.0** con matrícula mercantil N° 0001832499 del 01 de septiembre de 2008, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

## **AUTO No. 00523**

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **HAWAI 5.0**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001832499 del 01 de septiembre de 2008, de propiedad de **ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.335.152 y **CARLOS ERNESTO TABARES COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.519, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **74.8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.335.152 y **CARLOS ERNESTO TABARES COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.519 en calidad de propietarios del establecimiento denominado **HAWAI 5.0** ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

**AUTO No. 00523**

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.335.152 y **CARLOS ERNESTO TABARES COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.519 en calidad de propietarios del establecimiento denominado **HAWAI 5.0**, con matrícula mercantil No. 0001832499 del 01 de septiembre de 2008, ubicado en la

Página 6 de 8

**AUTO No. 00523**

Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.335.152 y **CARLOS ERNESTO TABARES COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.519 y/o quien haga sus veces, en la Calle 17 Sur No. 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00523**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 03/04/2017

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20160709 DE 2016 FECHA EJECUCION: 03/04/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO 20160709 DE 2016 FECHA EJECUCION: 03/04/2017